001
uno

REPUBLICA DEL PERU

Resolución Jefatural

Nº 010 – 2010-INDECI
18 de Enero del 2010

VISTOS: el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa Peruana de Vigilancia y Protección S.A., el escrito de absolución de recurso de apelación presentado por la empresa Centinela Ands Secutiry S.A.C. con fecha 14DIC09, la Resolución Nº 2787-2009-TC-S2 de fecha 29DIC09 emitido por el Tribunal de Contrataciones del Estado, el Informe Técnico Nº 002-2010/INDECI/12.0, del 14ENE10, emitido por la Dirección Nacional de Logística y el Informe Legal Nº 003 -2010-INDECI/5.0, del 15ENE10, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, sus antecedentes; y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 17SET09, el INDECI convocó el proceso de selección por Concurso Público Nº 0007-2009-INDECI/12.0, Primera Convocatoria, por Ítems, para la contratación del servicio de seguridad y vigilancia para la Sede Central y las Direcciones Regionales del INDECI Sierra Centro (Junín), Sur Oriente (Cusco) y Sur (Arequipa, Puno y Tacna), con un valor referencial ascendente a S/. 910,465.92 (Novecientos Diez Mil Cuatrocientos Sesenta y Cinco y 92/100 Nuevos Soles);

SUB-JEFATURA V°B° INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA CIVIL

Que, es materia del presente procedimiento, el recurso de apelación interpuesto por la empresa Peruana de Vigilancia y Protección S.A., ante el Tribunal de Contrataciones del Estado, contra la descalificación de su propuesta económica presentada en el CP Nº 0007-2009-INDECI/12.0 – Primera Convocatoria: Contratación del Servicio de Seguridad y Vigilancia para la Sede Central y las Direcciones Regionales del INDECI Sierra Centro, Sur Oriente y Sur - Ítem Nº 1 Seguridad y Vigilancia en Arequipa, Puno y Tacna;

OFICINA DE ASESORIA JURIDICA INDECI

Que, el Comité Especial el 11NOV09 otorgó la Buena Pro del Item Nº 1 a la empresa Centinela Ands Security S.A.C, habiendo sido descalificada en dicho item, la empresa Peruana de Vigilancia y Protección S.A.;

Que, la empresa Centinela ands Security S.A.C. presentó como parte de sus propuestas económicas para los ítems Nros 1 y 2, en calidad de garantías de Seriedad de Oferta, las Cartas Fianza Nros. 000959 y 000960, respectivamente, supuestamente emitidas por Caja Rural de Ahorro y Crédito Los Andes S.A.;

DIRECCION NACIONAL DE LOGISTICA INDECI

Que, mediante Oficio Nº 5563-2009-INDECI/6.2.3 de fecha 30NOV09, el *INDECI* solicitó a la Caja Rural de Ahorro y Crédito Los Andes S.A. CRA-LASA, la confirmación de la autenticidad de las Cartas Fianzas de Seriedad de Ofertas presentadas por la empresa Centinela Ands Security S.A.C.,

Que, mediante Carta Nº 783-2009-CRL, del 03DIC09, la Caja Rural de Ahorro y Crédito Los Andes S.A. informó al INDECI que las Cartas Fianza Nros. 000959 y 000960, presentadas por la empresa adjudicataria Centinela Ands Security S.A.C., no fueron emitidas por ella, señalando: "*los mismos que deben de haber sido elaborados, falsificados por dicha empresa y/o representantes*", antecedente que fue puesto en conocimiento del Tribunal de Contrataciones del Estado, en el Informe Legal Nº 097-2009-INDECI/5.0 remitido conjuntamente con los antecedentes administrativos solicitados por dicho Tribunal, mediante Oficio Nº 5737-2009-INDECI/5.0 de fecha 11DIC09;

Que, mediante Carta Nº 2010-C.A.S.G.G./J recibido el 14ENE10, la empresa Centinela ands Security S.A.C. presenta sus descargos reconociendo la falsedad de las Cartas Fianzas Nº 000959 y 000960, imputando como supuesto responsable a uno de sus empleados y señalando están procediendo con la denuncia penal correspondiente;

Que, mediante Resolución Nº 2787-2009-TC-S2, del 29DIC09, la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado resolvió señalando que no es competente para avocarse al conocimiento del recurso de apelación interpuesto por la empresa Peruana de Vigilancia y Protección S.A., contra la descalificación de su propuesta técnica en el ítem Nº 1 del CP Nº 0007-2009-INDECI/12.0, disponiendo remitir los actuados al INDECI, para que ésta resuelva, habiendo a su vez resuelto iniciar procedimiento administrativo sancionador contra la mencionada empresa respecto de la infracción contenida en el literal i) del artículo 51º de la Ley;

Que, de los antecedentes, se colige que el asunto controvertido consiste en determinar:

a. Si la propuesta económica de La Impugnante fue presentada de acuerdo a lo establecido en las Bases, la Ley de Contrataciones del Estado, en adelante La Ley[1], y su Reglamento[2], específicamente si el Comité Especial descalificó correctamente su Propuesta Económica por cuanto su Garantía de Seriedad de Oferta indica que su vigencia es desde el 28ENE09, fecha anterior a la emisión de la Carta Fianza y a la convocatoria del proceso de selección.
b. Si corresponde su reincorporación en el mencionado proceso de selección.

Que, asimismo y teniendo en consideración los antecedentes remitidos, corresponde analizar y pronunciarse sobre la documentación presentada con la propuesta económica por la empresa Centinela ands Security S.A.C., en los ítems Nros. 1 y 2 del referido proceso de selección, a fin de verificar la existencia de actos dictados por órganos incompetentes, que contravengan normas legales, que contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable, de conformidad al numeral 3 del segundo párrafo del Artículo 114º del Reglamento, que en tal caso faculta al Titular de la Entidad a declarar "(..) *de oficio la nulidad de los mismos, debiendo precisar la etapa hasta la que se retrotraerá el proceso de selección, en cuyo caso podrá declarar que resulta irrelevante pronunciarse sobre el petitorio del recurso.*";

[1] La Ley de Contrataciones del Estado, ha sido aprobada mediante D.Leg. Nº 1017
[2] Aprobado mediante D. S. Nº 184-2008-EF

002
D03

Calificación de la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto por la empresa Peruana de Vigilancia S.A.

Que, para proceder a resolver el recurso de apelación mencionado, es necesario previamente analizar el cumplimiento de los requisitos de orden formal y sustancial en la interposición de dicho recurso, a efecto de verificar que no se configure alguna de las causales de inadmisibilidad establecidas en el Artículo 109º del Reglamento, caso contrario deberá declararse la inadmisibilidad del recurso interpuesto, sin que corresponda emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia.

Que, al haber encausado el Tribunal de Contrataciones del Estado, el recurso de apelación interpuesto, mediante Oficio Nº 0022-2009-INDECI/12.0 se requirió al apelante para que subsane en un plazo de dos (02) días, la falta de presentación de la garantía que respalda la interposición del recurso de apelación a favor del INDECI. Sin embargo, la impugnante presentó la Carta Fianza Nº 0011-239-9800065620-11, emitida el 07ENE10, omitiendo consignar su "incondicionalidad", incumpliendo con ello lo dispuesto por el Artículo 112º del Reglamento.

Que, en efecto el Artículo 112º del Reglamento dispone expresamente que la garantía que respalda la interposición del recurso de apelación, deberá otorgarse a favor de la Entidad o del OSCE, según corresponda, por una suma equivalente al tres por ciento (3%) del valor referencial del respectivo ítem, y "***deberá ser incondicional, solidaria, irrevocable y de realización automática en el país*** *al solo requerimiento de la Entidad o del OSCE, según corresponda, bajo responsabilidad de las empresas que las emiten, las mismas que deberán estar dentro del ámbito de supervisión de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones o estar consideradas en la última lista de bancos extranjeros de primera categoría que periódicamente publica el Banco Central de Reserva del Perú".*

Que, en ese sentido, tomando en cuenta que los títulos valores se rigen por el Principio de Literalidad y sólo puede afianzarse o garantizar lo expresamente señalado en el documento[3], de conformidad con lo establecido en el Articulo 1873º del Código Civil[4], y de conformidad con el Artículo 4º de la Ley Nº 27287, Ley de Títulos Valores[5], que dispone que *el texto del documento determina los alcances y modalidad de los derechos y obligaciones contenidos en el título valor, por lo tanto,* se advierte que la Carta Fianza presentada por la Impugnante a fin de garantizar el recurso no cuenta con el requisito de "incondicionalidad".

Que, al respecto, asimismo debe tenerse presente que toda subsanación efectuada con posterioridad a la fecha establecida para ello resulta extemporánea[6].

Que, en consecuencia la empresa Peruana de Vigilancia y Protección S. A., ha incumplido con la presentación del requisito exigido en el numeral 7 del artículo

---

[3] De conformidad con el Acuerdo N° 208 /2008.TC-S1 del 30 de mayo de 2008

[4] "*Sólo queda obligado el fiador por aquello a que expresamente se hubiese comprometido, no pudiendo exceder de lo que debe el deudor*"

[5] "*Artículo 4.- Principio de literalidad*

4.1 El texto del documento determina los alcances y modalidad de los derechos y obligaciones contenidos en el título valor o, en su caso, en hoja adherida a él"

[6] Al respecto, Resolución Nº 1223/2005.TC-SU

110º del Reglamento, lo cual constituye causal de inadmisibilidad de su recurso de apelación;

Sobre la documentación presentada con la propuesta económica del postor adjudicatario Centinela ands Security S.A.C.

Que, considerando la información contenida en los Antecedentes remitidos, corresponde asimismo en el presente caso, incluir como materia de análisis la supuesta presentación de documentación falsa y/o inexacta en su propuesta económica, por parte de la empresa Centinela ands Security S.A.C., en los ítems Nros. 1 y 2 del proceso de selección por Concurso Público Nº 0007-2009/INDECI/12.0

Que, la infracción imputada al Postor corresponde a la señalada en el literal i) del Artículo 51 de la Ley[7], la cual se configura con la sola presentación de documentos falsos y/o inexactos ante la Entidad o al OSCE, es decir con la sola afectación del principio de presunción de veracidad[8] consagrado en el numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley Nº 27444, del Procedimiento Administrativo General, sin que la norma exija otros factores adicionales, por cuanto la Administración Pública presume que todos los documentos y declaraciones formuladas por los administrados responden a la verdad de los hechos que ellos afirman.

Que, el literal c), punto ii, numeral 1), del Artículo 42º del Reglamento establece que los postores son responsables de la veracidad de los documentos e información que presentan para efectos de un proceso de selección determinado.

Que, asimismo, el Artículo 42º de la Ley Nº 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General establece que todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, **se presumen verificados por quien hace uso de ellos, así como de contenido veraz para fines del procedimiento administrativo**. Sin embargo, esta presunción es de índole *juris tantum* pues admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la Administración Pública verificar la documentación presentada cuando existen indicios suficientes de que la información consignada no se ajusta a los hechos.

Que, es de verse de los antecedentes remitidos que se le imputa a la empresa Centinela ands Security S.A.C. haber presentado como parte de sus propuestas económicas para los ítems Nros 1 y 2, las Cartas Fianza Nros. 000959 y 000960, respectivamente, supuestamente emitidas por la Caja Rural de Ahorro y Crédito Los Andes S.A.;

Que, en relación a la presentación de las Cartas Fianza de Seriedad de Ofertas Nº 000959 y 000960, la Caja Rural de Ahorro y Crédito Los Andes S.A. ha

---

[7] *"Se impondrá sanción administrativa a los proveedores, participantes, postores y/o contratistas que:*
(...)
i) Presenten documentos falsos o información inexacta a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado o al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE"

[8] **El Principio de Presunción de Veracidad** consiste en *"el deber legal de suponer – por adelantado y con carácter provisorio – que los administrados proceden con verdad en sus actuaciones en el procedimiento que intervengan (rige tanto las relaciones de la Administración Pública con sus agentes como con el público). Sustituye la tradicional duda o escepticismo de la autoridad sobre los administrados"*. MORÓN URBINA, Juan Carlos. **Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General**. Tercera Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2004; pp. 74 -75.

contestado al INDECI señalando que dichos documentos no fueron emitidas por dicha institución, y por otro lado, la empresa Centinela ands Security S.A.C., mediante Carta Nº 2010-C.A.S.G.G./J recibido el 14ENE10, ha reconocido y por tanto confirmado la falsedad de las mencionadas Cartas Fianzas, imputando como supuesto responsable a uno de sus empleados y que están procediendo con la denuncia penal correspondiente, con lo que queda demostrado que el referido Postor presentó dos Cartas Fianza falsas, en el Concurso Público Nº 0007-2009-INDECI/12.0, ítems Nros 1 y 2.

Que, los Informes de Vistos emitidos por la Dirección Nacional de Logística y por la Oficina de Asesoría Jurídica, coinciden en concluir, que considerando los antecedentes y estando a las normas vigentes y por lo señalado, corresponde declararse inadmisible el recurso de apelación presentado por la empresa Peruana de Vigilancia y Protección S.A. interpuesto contra la descalificación de su propuesta económica en el Item Nº 1 del CP Nº 007-2009-INDECI/12.0, confirmando la descalificación de la misma. Asimismo, declarar la nulidad del acto de otorgamiento de la Buena Pro del Item Nº 1, con lo cual al quedar descalificados los dos únicos postores, igualmente corresponde declararse como desierto el Item Nº 1 del mencionado Concurso Público;

Que, por otro lado no procede conceder el uso de la palabra por no haber sido admitido y a la no haber sido solicitado por el recurrente al interponer el recurso impugnativo, es decir, como lo establece el numeral 4 del Artículo 113º del Reglamento;

Que, de conformidad con la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Legislativo Nº 1017 y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo Nº 184-2008-EF, estando a las atribuciones conferidas mediante el Decreto Ley Nº 19338, normas modificatorias y conexas y el Decreto Supremo Nº 059-2001-PCM, Reglamento de Organización y Funciones del INDECI, modificado por el Decreto Supremo Nº 005-2003-PCM y por el Decreto Supremo Nº 095-2005-PCM, y la Resolución Jefatural Nº 015-2009-INDECI; con las visación de la Sub Jefatura, de la Dirección Nacional de Logística y de la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- DECLARAR INADMISIBLE el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa Peruana de Vigilancia y Protección S.A. contra el acto administrativo que descalificó su propuesta económica presentada en el CP Nº 0007-2009-INDECI/12.0 – Primera Convocatoria: Contratación del Servicio de Seguridad y Vigilancia para la Sede Central y las Direcciones Regionales del INDECI Sierra Centro, Sur Oriente y Sur - Ítem Nº 1 Seguridad y Vigilancia en Arequipa, Puno y Tacna.

Artículo 2º.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO del acto administrativo de otorgamiento de la Buena Pro del Ítem Nº 1 del Concurso Público Nº CP Nº 0007-2009-INDECI/12.0 – Primera Convocatoria.

Artículo 3º.- DECLARAR DESIERTO el Ítem Nº 1 del Concurso Público Nº CP Nº 0007-2009-INDECI/12.0 – Primera Convocatoria.

Artículo 4º.- DISPONER que la Oficina de Administración del INDECI, tramite la devolución de la garantía presentada por la empresa Peruana de Vigilancia y Protección S.A. con ocasión de la interposición del recurso de apelación.

Artículo 5º.- DISPONER que la Secretaría General e Imagen Institucional ingrese la ingrese la presente Resolución en el Archivo General Institucional y remita copia autenticada a la Sub Jefatura, a la Dirección Nacional de Logística, al Órgano de Control Institucional, a la Oficina de Asesoría Jurídica, para su conocimiento y fines.

Artículo 6º.- TENER por agotada la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y archívese,

Luis F. Palomino Rodríguez
General de División EP "R"
Jefe del Instituto Nacional de Defensa Civil